

OPINION LEGAL

STLCC-ONCAE-AL-009-2024

SECRETARIA DE TRANSPARENCIA Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN.
OFICINA NORMATIVA DE CONTRATACIÓN Y ADQUISICIONES DEL ESTADO.
DEPARTAMENTO LEGAL. TEGUCIGALPA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL,
VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO: Para emitir la Opinión Legal solicitada por el Secretario de la Comisión de Evaluación de Compras y Contrataciones de las Fuerzas Armadas de Honduras, en nota de fecha quince (15) de febrero de 2024, recibida en el Departamento Legal de la Oficina Normativa de Contratación y Adquisiciones del Estado (ONCAE), a las 3:42 de la tarde del día lunes diecinueve (19) de febrero del presente año, mediante la cual dicha Comisión plantea sus inquietudes generadas en un proceso de contratación de suministro de bienes, servicios y obras.

CONSIDERANDO: Que la Comisión de Evaluación de Compras y Contrataciones de las Fuerzas Armadas de Honduras, al manifestar sus inquietudes en torno a errores materiales en el proceso, que se presentan en los documentos no subsanables, plantea las consultas siguientes: “1. ¿Puede declararse insubsanable la falta u omisión de certificado de autenticidad de los documentos que exige el pliego de condiciones que sus firmas y copias fotostáticas sean autenticados por un notario público y por lo tanto inadmisibles la oferta?”; y, “2. ¿Puede declararse insubsanable el certificado de autenticidad que de manera errónea la fecha de la auténtica no es congruente con la fecha de los documentos que contienen firma y copias fotostáticas?”.

CONSIDERANDO: Que dado que dicha Comisión señala “un proceso de contratación de suministro de bienes, servicios y obras”, es necesario aclarar lo que el artículo 7 literal k) del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado define como Contrato de Suministro”, conceptualizándolo como “*El celebrado por las autoridades competentes con una persona natural o jurídica que se obliga, a cambio de un precio, a entregar uno o más artículos, equipos u otros bienes muebles específicamente determinados, de una sola vez o de manera continuada o periódica...*”.

CONSIDERANDO: Que el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado, señala respecto al Pliego de Condiciones, que “*Los interesados prepararán sus ofertas ajustándose al pliego de condiciones y demás documentos de la licitación; ... La*

“CREANDO UNA CULTURA DE TRANSPARENCIA”

presentación de la oferta presume la aceptación incondicional por el oferente de las cláusulas del pliego de condiciones, así como de las disposiciones de la Ley y del presente Reglamento; implica, asimismo, sin perjuicio de su comprobación, la declaración responsable de que reúne todas y cada una de las condiciones exigidas para contratar con la Administración...”.

CONSIDERANDO: Que el artículo 131 del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado, al regular lo concerniente a la Descalificación de oferentes, establece: “*Serán declaradas inadmisibles y no se tendrán en cuenta en la evaluación final, las ofertas que se encuentren en cualquiera de las situaciones siguientes: a) No estar firmadas por el oferente o su representante legal el formulario o carta de presentación de la oferta y cualquier documento referente a precios unitarios o precios por partidas específicas; b) Estar escritas en lápiz “grafito”; c) Haberse omitido la garantía de mantenimiento de oferta, o cuando fuere presentada por un monto o vigencia inferior al exigido o sin ajustarse a los tipos de garantía admisibles; d) Haberse presentado por compañías o personas inhabilitadas para contratar con el Estado, de acuerdo con los artículos 15 y 16 de la Ley; e) Haberse presentado con raspaduras o enmiendas en el precio, plazo de entrega, cantidad o en otro aspecto sustancial de la propuesta, salvo cuando hubieran sido expresamente salvadas por el oferente en el mismo documento; f) Haberse presentado por oferentes no precalificados o, en su caso, por oferentes que no hayan acreditado satisfactoriamente su solvencia económica y financiera y su idoneidad técnica o profesional; g) Establecer condicionamientos que no fueren requeridos; h) Establecer cláusulas diferentes a las previstas en la Ley, en el presente Reglamento o en el pliego de condiciones; i) Haberse presentado por oferentes que hubieren ofrecido pagos u otros beneficios indebidos a funcionarios o empleados para influir en la adjudicación del contrato; j) Incurrir en otras causales de inadmisibilidad previstas en las leyes o que expresa y fundadamente dispusiera el pliego de condiciones”.*

CONSIDERANDO: Que según lo expresado en el artículo 132 del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado, “*Podrán ser subsanados los defectos u omisiones contenidas en las ofertas, en cuanto no impliquen modificaciones del precio, objeto y condiciones ofrecidas, de acuerdo con lo previsto en los artículos 5, párrafo segundo y 50 de la Ley. Para los fines anteriores se entenderá subsanable, la omisión de la información o de los documentos siguientes: a) La falta de copias de la oferta; b) La falta de literatura descriptiva o de muestras, salvo que el pliego de condiciones dispusiere lo contrario; c) La omisión de datos que no tenga relación directa con el precio, según disponga el pliego de*

“CREANDO UNA CULTURA DE TRANSPARENCIA”

condiciones; d) La inclusión de datos en unidades de medida diferentes; e) La falta de presentación de la credencial de inscripción en el Registro de Proveedores y Contratistas; f) Los demás defectos u omisiones no sustanciales previstos en el pliego de condiciones, según lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo. En estos casos, el oferente deberá subsanar el defecto u omisión dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de notificación correspondiente de la omisión; si no lo hiciere la oferta no será considerada”.

CONSIDERANDO: Que el artículo 25 del Código de Notariado señala lo siguiente en relación con las auténticas de firmas: *“Los Notarios pueden dar fe de la autenticidad de firmas, cuando hubiesen sido puestas en su presencia o cuando conocieren previamente dichas firmas, sean de particulares o de funcionarios públicos, debiendo en este último caso expresar dicha circunstancia y de que al momento de su emisión el funcionario se encuentra o se encontraba en el ejercicio de sus funciones. La auténtica notarial tiene el valor de un testimonio fidedigno de la firma, sin darle al contenido del documento mayor fuerza legal de la que por sí le corresponde”.*

CONSIDERANDO: Que conforme al artículo 26 del Código de Notariado, *“Pueden además, los Notarios certificar la autenticidad de copias fotostáticas o fotográficas o cualquiera otras reproducciones tecnológicas, siempre que sean idénticas a sus originales. Para la validez de esta clase de auténticas, será necesario relacionar sumariamente los documentos de que se trata, señalando, además, el lugar o en poder de quien se hallan los respectivos originales. Las auténticas se extenderán en el Certificado de Autenticidad que se emita. Las auténticas que no llenen los requisitos señalados en este artículo carecerán de valor”.*

CONSIDERANDO: Que las Opiniones Legales son instrumentos jurídicos donde versa la opinión particular del Departamento Legal en cuanto a determinada situación jurídica a aplicar, con el fin de darle un parecer a las interrogantes generales y específicas relacionadas con las compras, contrataciones y adquisiciones del Estado conforme a las facultades consignadas en los artículos 30 y 31 de la Ley de Contratación del Estado y 46 de su Reglamento.

“CREANDO UNA CULTURA DE TRANSPARENCIA”

POR TANTO:

En aplicación de los artículos: 1, 6 de la Ley de Contratación del Estado; 1, 7 literal k), 110, 131, 132 del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado; 25, 26 del Código de Notariado; este Departamento Legal concluye lo siguiente.

PRIMERO: De conformidad a lo manifestado, la primera consulta se contrae a establecer, si ¿Puede declararse insubsanable la falta u omisión de certificado de autenticidad de los documentos que exige el pliego de condiciones que sus firmas y copias fotostáticas sean autenticados por un notario público y por lo tanto inadmisibile la oferta?. En tal sentido, el artículo 131 del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado al desarrollar lo concerniente a la descalificación de los oferentes, no incluye entre los motivos de inadmisibilidad de la oferta, la omisión del Certificado de Autenticidad. En consecuencia, dicha omisión no debe declararse insubsanable. Se presume que el Pliego de Condiciones se sustenta en lo dispuesto en el artículo 131 relacionado.

SEGUNDO: En cuanto a la segunda interrogante, mediante la cual se plantea si “¿Puede declararse insubsanable el certificado de autenticidad que de manera errónea la fecha de la auténtica no es congruente con la fecha de los documentos que contienen firma y copias fotostáticas?”, el hecho de no estar calificado dicho documento entre los motivos de inadmisibilidad, implica que no puede declararse insubsanable. En todo caso la Comisión está obligada a verificar el cumplimiento de los requisitos de autenticidad de firma y copias establecidos en los artículos 25 y 26 del Código de Notariado.

TERCERO: En todo caso, la Comisión debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 132 del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado, en el sentido que “Podrán ser subsanados los defectos u omisiones contenidas en las ofertas, en cuanto no impliquen modificaciones del precio, objeto y condiciones ofrecidas, de acuerdo con lo previsto en los artículos 5, párrafo segundo y 50 de la Ley”.

“CREANDO UNA CULTURA DE TRANSPARENCIA”



Finalmente se señala, que conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de Contratación del Estado, son responsables de los procedimientos de contratación, los órganos competentes para adjudicar o suscribir contratos.


Abg. María Auxiliadora Peña
Jefe y Coordinador Jurídico



"CREANDO UNA CULTURA DE TRANSPARENCIA"